



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
WILMAN ROGER HERRERA VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilman Roger Herrera Vásquez contra la resolución de fojas 76, de fecha 21 de junio de 2019, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2021-PA/TC

LA LIBERTAD

WILMAN ROGER HERRERA VÁSQUEZ

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la Casación 4871-2015 Cajamarca, de fecha 16 de marzo de 2016 (f. 9), emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazó de plano su recurso de casación interpuesto contra el auto de vista contenido en la Resolución 2, de fecha 15 de junio de 2015, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resolvió aprobar los costos del proceso en US\$. 20 000.00, sancionándolo con una multa de 10 URP, en el proceso sobre nulidad de acto jurídico interpuesto en su contra y otros por doña Juana Jacqueline Carranza Vásquez.
5. En líneas generales, aduce que se ha confirmado el pago de los costos procesales sin haberse motivado la decisión y que además se le ha impuesto una multa injusta. Agrega que solicitó suspensión de dicho pago (sic), pues a la fecha se encuentra pendiente de resolver el Expediente 1522-2011, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, derivado del proceso subyacente (Expediente 688-2011). Advierte que la cuestionada resolución se ha apartado de reiterados precedentes jurisprudenciales referidos a la suspensión de la ejecución de las sentencias, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que el demandante no ha adjuntado el cargo de notificación de la resolución que cuestiona. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida en que no es posible determinar si la demanda, interpuesta el 8 de febrero de 2017 (f. 12), se ha efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC se indicó que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme; caso contrario, se inferirá que el amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01541-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
WILMAN ROGER HERRERA VÁSQUEZ

ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado”.

7. Por último, cabe advertir que la hoja de reporte de expedientes obrante a fojas 1, que consigna que con la Resolución 42, de fecha 15 de junio de 2016, se ha dispuesto el cúmplase lo ejecutoriado, es la referida al Expediente 1522-2011, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, y no al Expediente 688-2011, sobre el cual recae la casación que se cuestiona en autos.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES